

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de **Velez**, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 161.

*El Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:*

«S. M. el Rey por un efecto de su generosa piedad en favor de los desvalidos, y satisfecho del amor y entusiasmo con que ha sido recibido de los fieles habitantes de esta esclarecida Ciudad, se ha dignado dejar en mi poder la cantidad de 6000 rs. para que se reparta entre los pobres honrados de esta Ciudad, y se socorran las necesidades de personas religiosas. Para llenar tan piadoso objeto he mandado á los curas de las parroquias por conducto del Prior de la Universidad de curas beneficiados de esta misma Ciudad, que me remitan una nota de los pobres que á esta cualidad reúnan la de buena conducta, á fin de que los mismos curas repartan la cantidad que les será entregada por mi Mayordomo. Y lo digo á V. S. esperando tendrá á bien mandar publicar en el Boletín oficial este rasgo de caridad de S. M. el Rey que no podrá menos de escitar la gratitud de estos fieles habitantes.»

*Lo que he dispuesto se publique en el pe-*

*riódico oficial de esta provincia para conocimiento del público. Burgos 4 de Mayo de 1852.—Francisco del Busto.*

### Otra núm. 162.

Los Alcaldes de esta provincia que no hayan remitido aun á este Gobierno los presupuestos municipales para el año de 1853, los extractos de cuenta mensual prevenidos por Real orden de 28 de Enero último inserta en el Boletín oficial de 10 de Febrero núm. 18, y las cuentas de propios ó de fondos municipales correspondientes al año próximo pasado, lo verificarán en el término de ocho días, á contar desde el recibo de esta circular; en la inteligencia de que trascurrido este plazo, expediré contra los Alcaldes morosos comision de apremio que permanecerá en los pueblos respectivos hasta la presentación de los mencionados documentos. Burgos 4 de Mayo de 1852. —Francisco del Busto.

### Otra núm. 163.

Los Alcaldes de esta provincia que al remitir á este Gobierno los presupuestos municipales para 1853, no hayan unido á los mismos las propuestas de arbitrios para cubrir el déficit que resulte en aquellos, las presentarán en el término de diez días bajo la multa de 100 rs. que les exigiré, si trascurrido dicho plazo, no hubiesen cumplido con aquel deber. Burgos 6 de Mayo de 1852. —Francisco del Busto.

## Otra núm. 164.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 10 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de E. M. con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 3 del mes actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en 3 del actual, se ha servido concederle su Real permiso para convocar á exámenes de ingreso de alumnos en la Escuela Especial del Cuerpo de su cargo, autorizándole para publicarlo en la Gaceta y Boletín del Ejército, con el programa de las materias de que han de examinarse los aspirantes, y circularlo á los Capitanes generales de provincia y Directores de las armas, para que con arreglo á las Reales órdenes vigentes, puedan cursar las solicitudes que promuevan los Oficiales y Cadetes del Ejército y Armada. Así mismo es la voluntad de S. M. que cuide V. E. muy especialmente de que se cumpla sin excepcion ni excusa alguna lo prevenido en el art. 2.º del Reglamento adicional de 12 de Julio de 1848 para la admision de alumnos en la citada Escuela, respecto á que los aspirantes sean reconocidos físicamente antes de empezar los exámenes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. aplicándole, se sirva insertar la espresada Real resolucion en el Boletín oficial de esta provincia, con los adjuntos artículos del Reglamento de que ya tiene V. S. conocimiento para conseguir de este modo darlos la mayor publicidad posible, y que su contenido llegue á noticia de los que pertenecen á la clase de paisano, que hasta ahora los desconocen en su mayor parte.»

«Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos que deseen ingresar en la mencionada Escuela. Burgos 14 de Abril de 1852.—Francisco del Busto.»

### CUERPO DE ESTADO MAYOR.

#### ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del reglamento de 12 de julio de 1845 referentes á la admision de alumnos en dicha Escuela y á su ingreso en el Cuerpo.

Artículo 1.º Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la Escuela Especial son las de ser Oficial del Ejército, Milicias ó Armada sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el examen de las materias siguientes:

Ordenanzas generales del Ejército.

Táctica de Infantería ó de Caballería.

Fortificacion de campaña con el ataque y defensa de los puestos.

Noiones de geografia.

Traducir el francés.

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoria general de ecuaciones.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Geometría práctica.

Dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusive.

Art. 2.º Este examen, que se verificará anualmente en el mes de Julio por tres Profesores, será presidido por el Director de Estudios de la Escuela ó por el que accidentalmente le reemplace.

Art. 3.º Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, é insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 38.º Los alumnos de la Escuela que salgan aprobados en los exámenes generales ingresarán en el Cuerpo de Estado Mayor en clase de Tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho examen general con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero; mediano,

uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho, la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia á los que lo obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

### REGLAMENTO ADICIONAL.

al de 12 de julio de 1845 para la admision de alumnos en la Escuela Especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Art. 1.º Tienen opcion á ingresar en la Escuela Especial del Cuerpo de Estado Mayor, además de los Oficiales efectivos del Ejército y Armada á que se refiere el reglamento de 12 de julio de 1845, los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, que careciendo de aquella circunstancia reúnan las demas que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de julio.

Art. 2.º Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo dirigirán su solicitud al Director general del Cuerpo acompañando los documentos siguientes:

1.º La fé de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas lineas, con las tres de casamiento de estos últimos.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador-sindico, por la cual se haga constar los extremos siguientes: 1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español; 2.º Cuál es la profesion, ejercicio, ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiera muerto; 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas lineas como honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, segun las leyes vigentes.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con doce reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma, fincas, sueldos, ó rentas que garanticen el cumplimiento.

4.º Certificaciones que acrediten su buena conducta.

Todos estos documentos deben ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios Militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Escuela de Estado Mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales; esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencia y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada presentarán su partida de bautismo y las de casamiento de sus padres: una copia legalizada del despacho del padre; que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos; la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres; y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Los pretendientes antes de verificar su examen, serán reconocidos por el Médico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y aptitud física para servir en la carrera militar.

Art. 3.º El Director general del Cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolucion al de la Escuela, para que después de examinado el pretendiente por tres Profesores incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuacion si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha Junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobacion en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el artículo 2.º, y en el margen de la solicitud se hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

Art. 4.º Devuelta la instancia al Director general y no encontrando por el expediente así instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentacion á los exámenes, no admitiendo

escusa ni protesta para salvar los defectos que pudieran haberse notado.

Art. 5.º Verificados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará Alumnos de la Escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido para que pue dan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la exclusion que han sufrido.

Art. 6.º El dia 1.º de Setiembre en que se dá principio al curso de estudios se presentarán los Alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1843 llevando sus insignias los Oficiales y dos capónas los demás. Los Cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias, á razon de doce reales diarios prefijados, los cuales se les distribuirán por mesadas que renovarán oportunamente y se les sentará además su plaza á los paisanos en la oficina del detall para que desde esta dia principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas el depósito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses mas sin realizarlo, el Alumno deberá retirarse de la Escuela.

Art. 7.º Durante los dos primeros años de estudios no disfrutará los Alumnos Cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos, que el de ciento veinte reales mensuales, ni otra consideracion los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á Subtenientes al pasar al tercero.

Art. 8.º Los ciento veinte reales de haber señalado por el artículo anterior á los Alumnos no Oficiales, serán destinados exclusivamente á las clases de equitacion y esgrima, invirtiéndolos con lo que se descuenta para igual objeto á los Alumnos Oficiales, en la reposicion de caballos, entretenimiento y monturas, gratificaciones de los maestros, y demás gastos que en ambas clases ocurran.

Art. 9.º A fin de que los Alumnos procedentes de la clase de paisanos no carezcan á su salida á Tenientes de la instruccion práctica del recluta, se les dedicará á ella en el cuarto año como clase accesoría.

Art. 10.º Igualados ya en el 3.º y 4.º años de estudios los Alumnos por haber sido promovidos á Subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuarán todos sin distincion alguna los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán los prácticos de Topografía que hasta aqui han verificado despues de su salida á Tenientes del Cuerpo, sufran el examen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el Cuerpo en clase de Tenientes, con las antigüedades que les correspondan segun las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al art. 38 del reglamento de la Escuela.

### Otra num. 165.

*El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 29 de Abril último lo que sigue:*

El Sr. Ministro de Estado en Real orden de 15 del corriente ha transmitido á esta Secretaria del Despacho una comunicacion relativa á la matrícula de los súbditos franceses establecidos en España, en la cual el Embajador de aquella Nacion expone la necesidad de auxiliar dicha operacion sacando á muchos de aquellos individuos de la posicion dudosa en que se encuentran, y en la que de ningun modo conviene continúen para ambos Gobiernos. La Reina, en vista de estas razones, ha tenido á bien mandar que circulando esta Real disposicion en el *Boletín oficial* de la provincia de su mando, disponga V. S. que los Alcaldes

y Regentes de jurisdiccion donde no los hubiere, hagan comparecer á su presencia á los naturales franceses establecidos en sus respectivos distritos, y les exijan el acta de inscripcion en la matrícula; recordándoles, si careciesen de este documento, que la partida de bautismo ó el pasaporte expedido por Autoridad francesa con que vinieron á residir en el territorio Español, son suficientes para que se les inscriba en su matrícula, en la inteligencia de que cualquiera de estos documentos que posean deberá ser presentado por ellos mismos, ó transmitido por medio de la Autoridad de V. S. á la Embajada ó á los Consulados de Francia; é inculcándoles el cumplimiento de esta disposicion como una obligacion cuyo olvido los espondría á las consecuencias de la infraccion de los reglamentos y á la perdida del derecho de recurrir en caso necesario á la proteccion de los Agentes de su Nacion, segun lo manifestado por el Embajador de ella cerca de S. M.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

*Cuya soberana resolucion he acordado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Burgos 6 de Mayo de 1852. — Francisco del Busto.*

### Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Burgos.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hayan remitido á esta oficina, antes del dia 15 del actual, las copias de los repartimientos de Territorial y Subsidio pedidas en circular inserta en el Boletín oficial del 17 de Abril anterior; serán apremiados inmediatamente para que lo realicen, puesto que la Administracion no puede demorar por mas tiempo el cumplimiento de las Reales ordenes de 10 de Febrero y 15 de Marzo de este año. Burgos 5 de Mayo de 1852. — Eugenio María Pérez.

Vencido el segundo trimestre de las contribuciones de bienes inmuebles y subsidio industrial; y deseando la Administracion hacerle efectivo sin necesidad de apremios de ninguna clase; se advierte á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, en donde no haya recaudador nombrado por la Hacienda, la obligacion que tienen de ingresar en las cajas del Tesoro de esta Capital y Aranda de Duero el importe de dicho trimestre antes del dia 24 del presente mes, por cuyo medio se evitarán las consecuencias de los apremios marcados en las ordenes vigentes. Burgos 3 de Mayo de 1852. — Eugenio María Pérez.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### Direccion General de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 29 de Mayo próximo á las 12 en punto de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de

Buniel, situado en la carretera de Valladolid á Burgos, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de ciento nueve mil setecientos reales vellon en cada uno, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Córte ante la Direccion de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Sr. Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel pliego de condiciones y las demas Reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos, cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de la expresada suma debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción.

La menor mejora admisible para la licitacion abierta si tuviere lugar, será la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las demas á voluntad de los licitadores no bajando de cien reales cada una.

Madrid 29 de Abril de 1852.—El Director general de Obras públicas, José de Heseta.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Abril de 1852, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Buniel, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, (*Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.*)

*Fecha y firma del proponente.*

No habiendo tenido efecto el remate celebrado en 19 de Marzo último de los 900 pinos concedidos al pueblo de Quintanar de la Sierra,

se anuncia de nuevo para el dia 30 del corriente, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Quintanar 1.º de Mayo de 1852.—Victor Chaperó -V.º B.º, Felipe Navas.

#### CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

**Domingo 2 de Mayo de 1852.**

Rs. vn

Han ingresado en este dia . . . . . 21.280.  
Se han devuelto á solicitud de interesado . . . . . 1.095.

El Director de semana, Miguel de Miguel.

#### ANUNCIOS.

*Recaudacion de contribuciones directas de varios pueblos de este partido judicial y del de Lerma.*

Ya vencido el plazo para el pago del segundo trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente año, se hace saber á todos los contribuyentes á ellas, que de no satisfacérselas á la primera presentacion en el pueblo, á mi encargado cobrador, que les entregará en el acto la correspondiente carta de pago, sufrirán desde luego los recargos y apremios prevenidos en el Real decreto de 23 de Julio de 1850. Lo que se anuncia á los interesados para su conocimiento y efectos consiguientes. Burgos 2 de Mayo de 1852.—Los recaudadores, Leon Gonzalez y Clemente Marron.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Quintanaraya con su anejo Peñalva de Castro distante un cuarto de legua, su dotacion 120 fanegas de trigo comuña pagadas por los vecinos en Setiembre, casa libre para vivir, ademas los curas se ajustarán con el facultativo por parte, aprovechamiento de leña como un vecino, libre de contribucion escepto la del subsidio. Los memoriales se dirigirán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán, á D. Marcos Aguilera vecino de este pueblo, hasta el 16 del mes próximo de Junio en cuyo dia se proveerá.

Si alguna persona tuviese noticia de los privilegios originales de los dos Juros que á continuacion se expresan, pertenecientes á la cofradia de Animas de S. Francisco de Asis de la ciudad de Burgos, se suplica de razon de ellos á D. Perfecto Arnaiz, que vive en la misma Ciudad, plazuela de Sta. Maria núm. 9.

*Señas de los dos Juros.*

Un Juro de 56,250 mrs. situado en Almojarifazgo Mayor de Sevilla en cabeza de D.ª Beatriz Moxica número 362.

Otro de 11,160 mrs. en Puertos secos de Castilla en cabeza de la misma Señora núm. 130.

*Imprenta de Don Raimundo Velez.*